



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 06 -2024-**

Jesús María, 23 de octubre de 2024.

VISTOS:

La denuncia formulada por el señor Juan Modesto Zavaleta Martínez, procurador público de la Municipalidad Provincial de Sechura con fecha 07 de junio de 2022 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (EXP. DCE N° 005-2022); y, el Informe N° D000157-2024-OSCE-SDRAM, que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo Arbitral del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Sobre la denuncia interpuesta por la Municipalidad Provincial de Sechura

Que, con fecha 07 de junio de 2022, el señor Juan Modesto Zavaleta Martínez, procurador público de la Municipalidad Provincial de Sechura (en adelante, el Denunciante) interpuso denuncia por infracción al código de ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado contra la árbitra de emergencia, Katherine Milagros Fernández Ipanaqué (en adelante, la denunciada), de la institución arbitral Lidera Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards S.A.C., encargada de resolver las controversias entre la empresa Beraka 0915 S.A.C. y el denunciante;

Que, calificada la denuncia, se emitió el Oficio N° D000116-2022-OSCE-SDRAM de fecha, 15 de junio del 2022, señalando observaciones, otorgando al denunciante un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanarlas;

Que, mediante escrito de fecha 22 de junio del 2022, el denunciante presentó la subsanación, sin absolver todas las observaciones formuladas, señalando que su denuncia está dirigida contra la árbitra de emergencia Katherine Milagros Fernández Ipanaqué, en relación al arbitraje administrado por Lidera Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards S.A.C.;

Que, con Oficio N° D000129-2022-OSCE-SDRAM de fecha 05 de julio de 2022, dirigido a la institución arbitral, se solicitó que precise si lo denunciado se encuentra como supuesto de infracción en su Código de Ética y si existe una denuncia contra la referida árbitra de emergencia;

Que, mediante Oficio N° 200-2022/LIDERA-ARBT de fecha 11 de julio de



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 06 -2024-**

2022, el Secretario General de Lidera Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards S.A.C. informó que sí cuenta con un Código de Ética y remitió copia del mismo;

Que, con Oficio N° D000235-2022-OSCE-SDRAM de fecha 05 de septiembre del 2022, se solicitó a la Municipalidad Provincial de Sechura que cumpla con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas;

Que, mediante escrito de fecha 08 de septiembre del 2022, el denunciante presentó un escrito de subsanación de observaciones señaladas en el Oficio N° D000235-2022-OSCE-SDRAM;

Que, con Oficio N° D000256-2022-OSCE-SDRAM de fecha 29 de septiembre del 2022, dirigido a Lidera Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards S.A.C., se solicitó que precise si administró o administra el arbitraje seguido por la empresa Beraka 0915 S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Sechura, tramitado en el Expediente Arbitral N° 001-2022/LIDERA-ARBT y si se encuentran tramitando alguna denuncia por infracción a su Código de Ética contra Katherine Milagros Fernández Ipanaqué, árbitra de emergencia en el proceso arbitral del mismo expediente;

Que, mediante Oficio N° 325-2022/LIDERA-ARBT presentado con fecha 04 de octubre de 2022 el citado centro de arbitraje brindó respuesta, señalando que administran el procedimiento arbitral seguido por Beraka 0915 S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Sechura (Expediente Arbitral N° 001-2022/LIDERA-ARBT), precisando que no existe denuncia alguna por infracción al Código de Ética contra la citada árbitra de emergencia;

Respecto a la competencia del Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards S.A.C.

Que, de la denuncia y los escritos de subsanación del denunciante se advierte que el arbitraje, respecto del cual se generaron los presupuestos hechos irregulares, es llevado a cabo ante Lidera Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards S.A.C., institución que con fecha 12 de julio de 2022, remitió su Código de Ética;

ANÁLISIS:

Respecto de la aplicación supletoria del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado

Que, el numeral 45.30 del artículo 45° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, Ley de Contrataciones del Estado) establece que la autoridad competente para determinar la comisión de infracciones y de imponer sanciones a los árbitros es el Consejo de Ética. Por su parte, el artículo



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 06 -2024-**

254° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) ha desarrollado los supuestos de infracción ética pasible de sanción, estableciendo en su artículo 256° que el OSCE ejerce las funciones de la Secretaría Técnica del referido Consejo;

Que, dentro de ese marco, con fecha 22 de julio de 2019 se formalizó la aprobación del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE;

Que, el citado Código de Ética establece en su artículo 1, lo siguiente: *“el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado es aplicable a los arbitrajes administrados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), arbitrajes ad hoc y, supletoriamente a los arbitrajes administrados por instituciones arbitrales que no tengan aprobado un Código de Ética o que, teniendo uno, no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable”*;

Que, en tal sentido, conforme a lo señalado anteriormente, la norma señala que resultará aplicable, supletoriamente¹, el código de ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado; solo en los casos en que, los arbitrajes realizados por instituciones arbitrales no tengan aprobado un código de ética o que, teniendo uno, no se haya establecido la infracción cometida por el árbitro o no se haya establecido la sanción aplicable;

Que, sobre el particular, de la revisión de la denuncia, sus anexos, así como de los escritos de subsanación presentados por el denunciante, se puede advertir que el arbitraje, dentro del que se habrían producido los presuntos hechos irregulares, es de tipo institucional, el cual ha sido administrado y organizado por la institución arbitral Lidera Centro de Arbitraje Conciliación y Dispute of Boards S.A.C.;

Que, asimismo, es pertinente señalar que el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado establece reglas generales de conducta para los árbitros, las que no son limitativas ni excluyentes de otras previstas en la legislación sobre contratación pública o aquellas que resulten aplicables. Estas reglas de conducta se interpretan en función de los principios que informan el Código y de aquellos que fomenten el ejercicio legal, legítimo y eficiente de la función arbitral;

Que, por su parte el Consejo de Ética es el encargado de determinar la comisión de infracciones al Código, así como de imponer sanciones;

¹ Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de“(…) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho, pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria”, las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 06 -2024-**

Que, en esa línea no se tiene competencia para atender lo solicitado referido a *“se continúe con la activación y se INSTALE en el más breve término la JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS, como una forma de que avance y continúe con la EJECUCIÓN DE LA OBRA”*, siendo que dichas actuaciones corresponden a las partes del contrato en el marco de las normas aplicables;

Que, del mismo modo, se puede advertir que el denunciante ha señalado que el supuesto de infracción se encuentra referido al presunto incumplimiento de los principios de legalidad e imparcialidad, dado que la árbitra de emergencia se habría abocado a un procedimiento que no estaba contemplado en el contrato; asimismo, que las controversias no deben ser sometidas a un arbitraje, dado que mencionan que estos deben ser sometidos a una junta de resolución de disputas;

Que, sobre el particular, el Código de Ética y Conducta de Lidera Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards, en adelante el Código de Ética y Conducta, en relación con los hechos denunciados, establece lo siguiente²:

“Artículo 3.- Principios que rigen la actuación de los funcionarios y trabajadores del Centro en la gestión de los arbitrajes (...)

Principios

- 1. Principio de Calidad: El Centro realizará la administración de los arbitrajes de forma objetiva, eficaz y diligente, promoviendo siempre el impulso de las actuaciones arbitrales.*
- 2. Principio de Independencia, Imparcialidad y Neutralidad: El Centro actuará de forma imparcial, independiente y neutral en la administración de los arbitrajes promoviendo el respeto a los derechos de las partes.*
- 3. Principio de Transparencia: El Centro proporcionará información transparente sobre la institución, los servicios que brinda y sobre la administración y organización de los arbitrajes a su cargo, conforme las normas aplicables según la materia sometida a arbitraje o establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro. (...)*

“Artículo 5º. - Deberes del árbitro

El árbitro podrá aceptar su designación siempre que:

- 1. Cumpla de manera imparcial e independiente las funciones derivadas de su cargo.*

² Con fecha 11 de julio de 2022 la institución arbitral remitió su código de ética, el cual obra de fojas 69 a fojas 81 del expediente, no obstante de la revisión del Portal Web de la institución arbitral se advierte que publicitan un Código de Ética denominado “Código de Ética y Conducta de Lidera Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards” el texto no corresponde exactamente con el Código remitido, a pesar de que ambos figuran como aprobados por el Acta de Consejo Superior de Arbitraje N° 001-2021-CSA/LIDERA-CACDB de fecha 12 de noviembre de 2021, por lo que para la presente evaluación se recoge el Código que la institución publicita en su Portal Web, considerando el tiempo transcurrido desde la remisión de su Código.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 06 -2024-**

2. Posea los conocimientos necesarios para entender y tomar decisiones de forma adecuada sobre la controversia.
3. Cuenten con la disponibilidad de tiempo que el arbitraje amerite.
4. Ejercen sus funciones como árbitro de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro, y con cualquier otro requisito que haya sido acordado por las partes.”

Que, respecto al principio de imparcialidad, en los artículos 6° y 7° del citado Código se desarrollan los elementos determinantes:

“Artículo 6°.- Principios que rigen la conducta de los árbitros

(...)

2. **Principio de Independencia e Imparcialidad:** El árbitro deberá ser independiente e imparcial respecto de las partes y de la controversia al momento de aceptar la designación como árbitro y deberá permanecer así en el transcurso del arbitraje, hasta que se dicte el laudo o el proceso concluya de forma anticipada.

A estos efectos, se entiende por independencia el vínculo que puede existir entre el árbitro y las partes o las controversias.

Asimismo, se entiende por imparcialidad un criterio subjetivo que se basa en la ausencia de preferencia hacia una de las partes.

El árbitro deberá evitar comunicarse acerca del arbitraje con una de las partes sin la presencia de la otra, toda comunicación entre el árbitro y las partes acerca del arbitraje se realiza por intermedio del Centro.

(...)”

“Artículo 7°.- Deber de revelación

Conforme lo señalado por el Reglamento de Arbitraje del Centro, el árbitro, al aceptar su designación o, de ser el caso, en cualquier momento del arbitraje, deberá declarar todos los hechos y/o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia.

Dichos hechos y/o circunstancias a revelar deberán estar referidos a lo siguiente:

Respecto de su imparcialidad:

1. Tiene algún tipo de interés a favor de alguna de las partes o algún prejuicio en contra de una de ellas en relación al objeto de la controversia.
2. Tiene algún interés personal o profesional en el resultado de la controversia.
3. Tiene o ha tenido alguna relación de parentesco, personal, económica o



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 06 -2024-**

- profesional con alguna de las partes, sus representantes, abogados o persona que tenga vínculo significativo con cualquiera de éstas.*
- 4. Ha participado como adjudicador, conciliador o algún cargo equivalente desempeñado en mecanismos de resolución de controversias extra arbitrales y que esté referido a la controversia.*
 - 5. Existió una relación de amistad cercana y frecuente con una de las partes, sus abogados, representantes o coárbitros.*
 - 6. Existió alguna controversia de cualquier naturaleza entre el árbitro y una de las partes.*
 - 7. El Estudio de Abogados al que pertenece o perteneció brindó algún servicio profesional, asesoró o emitió dictamen u opinión o recomendaciones respecto de la controversia. (...).”*

Que, en los artículos 09° y 10° del citado Código de Ética y Conducta se han previsto las causales y el listado de sanciones a imponerse como consecuencia de la infracción a las normas previstas, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 9°.- Causales de sanción

Los árbitros, integrantes o no de la Nómina de Árbitros del Centro, que actúen en un arbitraje gestionado por el Centro, podrán ser sancionados según el presente Código de Ética, por las siguientes razones:

- 1. Contravenir con los principios citados en el artículo 6° del presente Código.*
- 2. Incumplir con el deber de declaración del artículo 7° del presente Código.*
- 3. Demorar las actuaciones arbitrales de un arbitraje en el que participen.*
- 4. Incumplir los mandatos del Consejo Superior de Arbitraje.*
- 5. Cancelar reiteradamente el avance de las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.*
- 6. Negarse a cumplir o inducir a las partes a incumplir las medidas generadas en el marco del sistema de gestión de calidad del Centro.*
- 7. Aceptar el incremento del monto de la controversia sin el fundamento que lo sustente”*

“Artículo 10°.- Sanciones

Las sanciones que son aplicables a los árbitros son las siguientes:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Suspensión, temporal o definitiva, para ser designado como árbitro por las partes o por los árbitros de parte.*
- 3. Suspensión, temporal o definitiva, de la Nómina de Árbitros del Centro.*
- 4. Devolución de los honorarios profesionales en forma parcial o total que hayan sido recibidos en el arbitraje.”*

Que, finalmente, el artículo 13° ha previsto el procedimiento sancionador de



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 06 -2024-**

un árbitro, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 13°.- Inicio del procedimiento sancionador de un árbitro

1. *La solicitud para sancionar a un árbitro podrá ser presentada por cualquiera de las partes o de oficio por el propio Consejo Superior de Arbitraje, para lo cual se deberá acompañar las pruebas respectivas, siguiendo el procedimiento establecido en el presente capítulo.*
2. *La solicitud se presenta a través de Mesa de Partes del Centro con copia a la Secretaría General y deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
 - a) *El nombre, datos de identidad, domicilio y correo electrónico del denunciante.*
 - b) *El nombre y dirección domiciliaria; o, en su defecto, correo electrónico; del o de los presuntos infractores, si el denunciante desconoce esta última, se expresará esta circunstancia.*
 - c) *Datos del arbitraje en el que el denunciado cometió la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la misma.*
 - d) *Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.*
 - e) *Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.*
 - f) *Los medios probatorios pertinentes y/o documentación que respalde la denuncia. (...)*”

Que, conforme a lo señalado, se advierte que el Código de Ética y Conducta de la institución arbitral regula los principios, procedimientos, infracciones y sanciones, relacionados con los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de denuncia;

Que, en efecto, el principio de imparcialidad que, presuntamente habría sido vulnerado por la árbitra de emergencia denunciada, se encuentra regulado en los artículos 3°, 5°, 6°, 7° del Código de Ética y Conducta de la institución arbitral;

Que, en ese contexto, la denuncia presentada debe ser tramitada conforme a las disposiciones establecidas por el Código de Ética y Conducta de la institución arbitral;

Que, asimismo, respecto a la infracción del principio de legalidad, tal como lo dispone el artículo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado puede utilizar supletoriamente las disposiciones reguladas en dicho Código cuando no se establezca la infracción cometida por el árbitro o no se establezca la sanción aplicable en el Código de Ética de la institución arbitral;

Respecto de la competencia de Lidera Centro de Arbitraje, Conciliación



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 06 -2024-**

y Dispute of Boards S.A.C.

Que, sobre el particular, el Código de Ética y Conducta de la institución arbitral en cuanto a las actuaciones de la función arbitral, dispone lo siguiente:

“Artículo 1°.- Alcance y aplicación

- 1. En concordancia con nuestra visión, misión, política de la gestión antisoborno y nuestros valores; LIDERA Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute Boards EIRL, está comprometida a mantener el mas alto nivel de conducta ética en su personal, y espera que actúe de manera consistente con lo estipulado en el presente código. El cumplimiento de principios éticos garantiza a los empresarios, comerciantes, sociedad civil, y cualquier persona que solicite nuestros servicios, que serán tratados don idéntico grado de calidad, eficiencia, confiabilidad y cumplimiento de plazos para satisfacción de nuestros clientes, buscando nuestra mejora continua.*
- 2. El presente Código de Ética es aplicable a los arbitrajes que se encuentran sometidos al ámbito de aplicación y la administración de LIDERA Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards (en adelante, el Centro), arbitrajes ad hoc donde el Centro preste el servicio de Secretaría Arbitral, así como en los casos que el Centro actúe como entidad nominadora de árbitros o autoridad decisoria de recusaciones.*
- 3. Las disposiciones de este Código son de obligatorio cumplimiento para los árbitros, que participen en arbitrajes administrados por el Centro, los funcionarios y el personal del Centro, las partes, los asesores y sus abogados, en cuanto les sea aplicable.*
- 4. Las partes no pueden pactar disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Código de Ética, ni los árbitros podrán incluir reglas que dejen sin efecto todo o parte de esta norma; cualquier disposición plasmada en ese sentido será considerada como no puesta.*
- 5. Ante cualquier controversia con respecto a la interpretación y alcance de lo contenido en el presente Código de Ética, el Consejo Superior de Arbitraje interpretará siguiendo el propósito de este Código, el marco legal vigente y su propio criterio.”*

Que, de acuerdo con el citado Código de Ética y Conducta, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para los árbitros, integren o no el Registro de Árbitros del Centro, debiendo guiar su actuación por el conjunto de principios éticos que establece. En consecuencia, se advierte que esta institución arbitral tiene competencia en la tramitación de la denuncia, tal como se puede apreciar en el articulado del mencionado código de ética, cuya última versión se puede descargar en el siguiente enlace: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://lideraconciliacionyarbitraje.com/wp-content/uploads/2024/04/Codigo-de-Etica-ISO300.pdf](https://lideraconciliacionyarbitraje.com/wp-content/uploads/2024/04/Codigo-de-Etica-ISO300.pdf);



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 06 -2024-**

Que, por lo tanto, las presuntas infracciones que se adviertan y/o denuncien el desarrollo de los procesos arbitrales deberán tramitarse de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de Ética y Conducta aprobado por la institución arbitral, siendo esta última la encargada de iniciar las acciones pertinentes para tramitar la denuncia conforme a su procedimiento establecido y en conformidad con el principio de independencia de la jurisdicción arbitral;

Que, conforme a lo señalado, no corresponde que la presente denuncia sea de conocimiento y/o resolución del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado dentro del marco de sus competencias, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, en el presente caso, no se advierte que el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones con el Estado tenga competencia para conocer la presente denuncia, toda vez que, conforme a la independencia de la jurisdicción arbitral, la institución arbitral a la que hace referencia la denuncia presentada, cuenta con un Código de Ética y Conducta vigente y aprobado que regula las infracciones cometidas, las sanciones aplicables y su procedimiento, asimismo, puede aplicar supletoriamente el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, en lo que corresponda;

Que, por ello, corresponde que Lidera Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards S.A.C. sea quien, a través del proceso sancionador regulado en su Código de Ética y Conducta, lleve a cabo las investigaciones pertinentes y resuelva si corresponde o no una sanción respecto a la denuncia presentada por la procuraduría pública de la Municipalidad Provincial de Sechura;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Sechura contra la señora Katherine Milagros Fernández Ipanaqué, árbitra de emergencia de Lidera Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards S.A.C., en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - **REMITIR** la presente Resolución y los antecedentes documentales a la institución arbitral Lidera Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards S.A.C., a fin de que asuma la competencia en el caso, conforme lo dispone su Código de Ética y Conducta.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución a las partes, así como a la árbitra única denunciada.

Artículo Cuarto. - Publicar la presente Resolución en el Sede Digital del OSCE (www.osce.gob.pe).



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 06 -2024-**

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lilyana Pamela Hawkins Tacchino
Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje
en Contrataciones del Estado